



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2014-00148-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

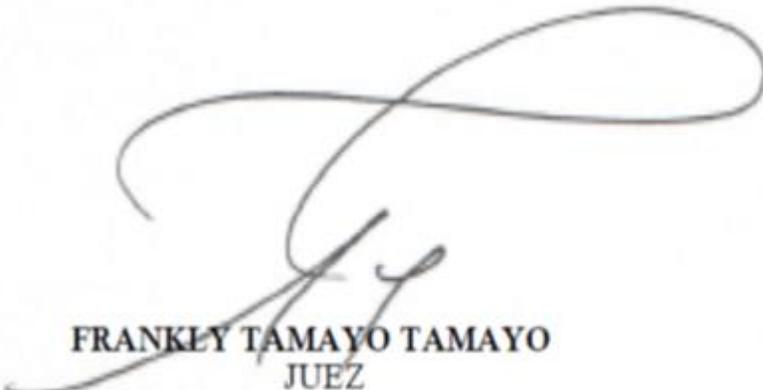
Como quiera que no se presenta objeción alguna por parte de los interesados a las cuentas rendidas por el señor secuestre RENE HERNANDEZ ARANGUREN se procede a aprobar las mismas.

Conforme lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en auto de fecha 13 de febrero de 2023 se dispone:

- 1.- LEVANTAR TODAS Y CADA UNA de las cautelas aquí adoptadas conforme los pedimentos obrantes en el memorial de fecha 20 de octubre de 2022. OFICIESE.
- 2.- Previo la entrega de los dineros depositados por los secuestres, por secretaría INFORMESE el monto de los mismos.

Una vez lo anterior ingrésese al Despacho para pronunciarse al respecto.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2015-00186-00

---

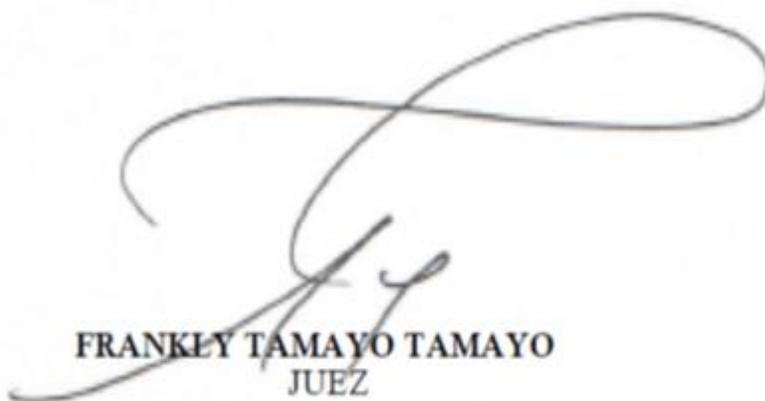
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado por los herederos del accionado señor JORGE OMAR BELLO PATIÑO (QEPD) en memorial aportado el 03 de marzo de 2023 se tiene por REVOCADO el poder otorgado al Dr. HENRY LOPEZ BAYONA.

De otra parte y ante el memorial allegado el 28 de marzo de 2023, por secretaría expídase la certificación requerida.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2016-00289-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la actualización de la liquidación del crédito presentada por el señor SARQUIZ ERNESTO ABAUNZA MEJIA en calidad de demandado, para ser revisada por el despacho e impartirle o no aprobación.

Revisada esta, se encuentra que el interesado no presenta una liquidación como tal, pues no hace relación de las cuotas debidas y causadas desde la última liquidación aprobada (diciembre 2021), tampoco relaciona el valor de los intereses debidos, sólo hace referencia a los descuentos que le han sido realizados.

Por lo anterior y no estando ajustada la actualización de la liquidación del crédito presentada a lo realmente debido, procede el despacho a modificarla conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., en los siguientes términos:

MES Y AÑO	VALOR DEBIDO	TÍTULOS JUD.		SALDO (1)	INTE RÉS	SALDO (2)
mar-17	\$ 4.543.471,00			\$ 4.543.471,00		\$ 4.543.471,00
jun-18	\$ 4.042.291,00	\$ 4.789.890,00	747.599,00	-\$ 747.599,00		\$ 4.042.291,00
may-19	\$ 3.364.778,00	\$ 3.117.705,00		\$ 247.073,00		\$ 247.073,00
dic-19	\$ 2.055.259,00	\$ 2.216.552,00	161.293,00	-\$ 161.293,00		\$ 2.216.552,00
ene-20	\$ 297.820,00				39	\$ 355.894,90
feb-20	\$ 297.820,00				38	\$ 354.405,80
mar-20	\$ 297.820,00				37	\$ 352.916,70
abr-20	\$ 297.820,00				36	\$ 351.427,60
may-20	\$ 297.820,00				35	\$ 349.938,50
jun-20	\$ 297.820,00				34	\$ 348.449,40
jul-20	\$ 297.820,00				33	\$ 346.960,30
ago-20	\$ 297.820,00				32	\$ 345.471,20
sep-20	\$ 297.820,00				31	\$ 343.982,10
oct-20	\$ 297.820,00				30	\$ 342.493,00
nov-20	\$ 297.820,00				29	\$ 341.003,90



dic-20	\$ 297.820,00				28	\$ 339.514,80
ene-21	\$ 308.243,00				27	\$ 349.855,81
feb-21	\$ 308.243,00				26	\$ 348.314,59
mar-21	\$ 308.243,00				25	\$ 346.773,38
abr-21	\$ 308.243,00				24	\$ 345.232,16
may-21	\$ 308.243,00				23	\$ 343.690,95
jun-21	\$ 308.243,00				22	\$ 342.149,73
jul-21	\$ 308.243,00				21	\$ 340.608,52
ago-21	\$ 308.243,00				20	\$ 339.067,30
sep-21	\$ 308.243,00				19	\$ 337.526,09
oct-21	\$ 308.243,00				18	\$ 335.984,87
nov-21	\$ 308.243,00				17	\$ 334.443,66
dic-21	\$ 308.243,00				16	\$ 332.902,44
ene-22	\$ 339.283,00				15	\$ 364.729,23
feb-22	\$ 339.283,00				14	\$ 363.032,81
mar-22	\$ 339.283,00				13	\$ 361.336,40
abr-22	\$ 339.283,00				12	\$ 359.639,98
may-22	\$ 339.283,00				11	\$ 357.943,57
jun-22	\$ 293.835,00				10	\$ 308.526,75
jul-22	\$ 293.835,00				9	\$ 307.057,58
ago-22	\$ 293.835,00				8	\$ 305.588,40
sep-22	\$ 293.835,00				7	\$ 304.119,23
oct-22	\$ 293.835,00	\$ 11.938.099,00			6	\$ 302.650,05
nov-22	\$ 293.835,00				5	\$ 301.180,88
dic-22	\$ 293.835,00				4	\$ 299.711,70
ene-23	\$ 339.944,00				3	\$ 345.043,16
feb-23	\$ 339.944,00				2	\$ 343.343,44
mar-23	\$ 339.944,00	\$ 1.607.502,00 (Pdte. pago)			1	\$ 341.643,72
abr-23	\$ 339.944,00				0	\$ 339.944,00
<b>SUBTOTAL</b>		\$ 23.669.748,00				24.623.885,54
<b>TOTAL DEBIDO</b>						\$ 954.137,54

Conforme a lo anterior, se puede establecer que, a abril de 2023, aún existe saldo en mora, pues para la liquidación que precede se tuvo en cuenta, la totalidad de los títulos judiciales que han sido consignados a órdenes del presente proceso, la totalidad de las



cuotas causadas hasta abril de 2023 (pues no obra en el proceso información frente a exoneración de cuota de alimentos) y las liquidaciones que se encuentran en firme, por lo anterior no es viable, en primero lugar aprobar la liquidación de crédito presentada, en segundo lugar, terminar el proceso por pago y menos restituir dineros en favor del demandado.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Sogamoso,

**Resuelve. -**

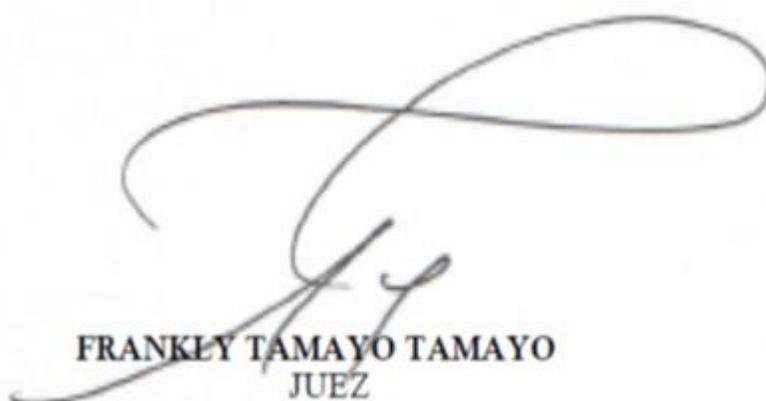
**Primero.** - No aprobar la actualización de la liquidación el crédito, presentada en fecha 13 de febrero de 2023, por el señor SARQUIZ ERNESTO ABAUNZA MEJIA, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**Segundo.** - Modificar la liquidación del crédito presentada en fecha 13 de febrero de 2023, por el señor SARQUIZ ERNESTO ABAUNZA MEJIA, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**Tercero.** - Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho y que obra en el presente auto, la cual arroja como saldo en mora a abril de 2023 la suma de \$954.137.54.

**Cuarto.** - Teniendo en cuenta que los títulos judiciales No 415160000299740, 415160000300482, 415160000301225, 415160000301914 y 415160000302557, fueron tenidos en cuenta como abono en la liquidación que antecede, se dispone su pago a la demandante, por tanto, autorícense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ



---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00091-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la Litis en debida forma se requiere a la parte actora y su apoderado para que procedan de conformidad, para lo cual se les otorga el término de treinta (30) días so pena de iniciar las acciones correccionales establecidos en el Art. 44 C. G. P.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: SUCESION  
Radicación No 15759 31 84 001 2018-00231-00

---

**Constancia Secretarial:** Se informa al señor Juez que la audiencia que estaba programada en el presente proceso para el día 13 de abril de 2023, no se llevó a cabo por cuanto estaba cruzada la programación con otra audiencia que estaba previamente fijada.

**Carolina Rosas Naranjo**

Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, **el día 25 de mayo de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00055-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de continuar con el trámite incidental que nos compete, y de acuerdo a lo reglado en el art 129 del C.G. del P., se abre a pruebas el presente y en atención a ello se dispone:

### **DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA**

No fue Solicitada.

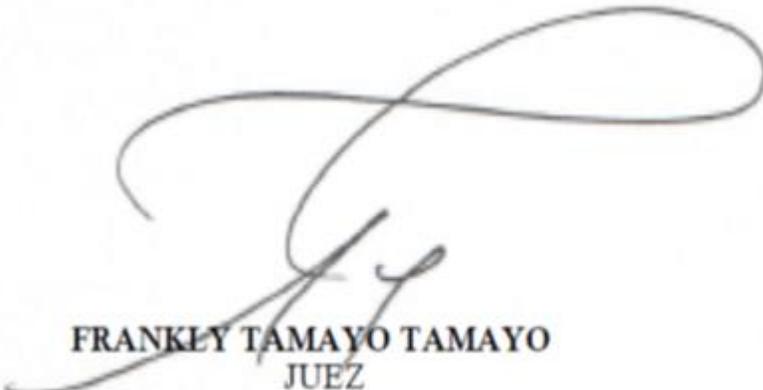
### **DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO**

De oficio y en aras de resolver el presente incidente se decreta como pruebas

DOCUMENTALES: Las obrantes en el plenario y las allegadas con el escrito de incidente que os convoca, como las actuaciones surtidas en el expediente principal, incluidos los requerimientos realizados.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para proferir de fondo.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Investigación de Paternidad  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00100-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha notificado en debida forma a la parte pasiva, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art. 317 del C.G. del P., para lo cual se les otorga el término de treinta (30) días., so pena de iniciar las acciones correccionales conforme el Art. 44 del C. G. P.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00130-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

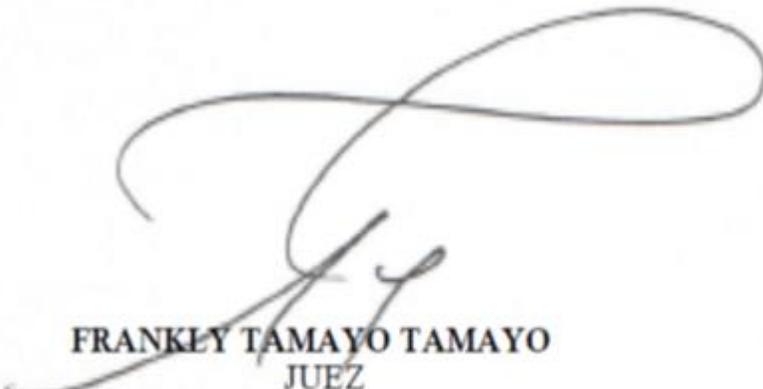
Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de febrero de esta calenda, al no haberse notificado a la pasiva en debida forma y de acuerdo a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P., se ha verificado que el menor cuenta con apoderado judicial, de igual forma no existe medida cautelar que este pendiente de materializar, en consecuencia;

### **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente procese ejecutivo de alimentos por desistimiento tácito de la demanda.
2. LEVANTAR todas y cada una de las medidas cautelares aquí adoptadas, previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
3. Por secretaría archívense las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00104-00

---

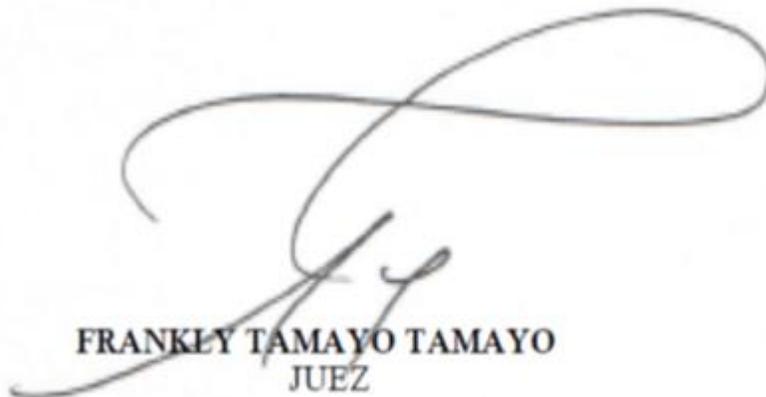
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho  
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00121-00

---

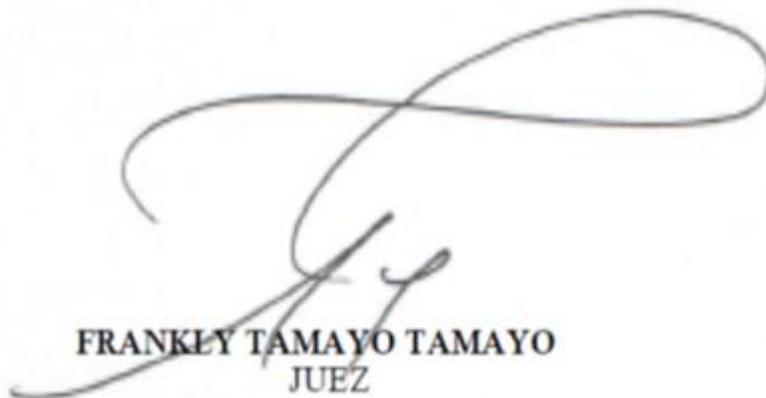
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

De lo expuesto por el Dr. Rojas Rojas en auto que antecede se agrega a los autos y se tendrá en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Conforme lo anterior y en aras de aclarar la audiencia respectiva, se requiere a los apoderados, las partes y los asistentes a la audiencia llevada a cabo el 23 de agosto de 2022, se hagan presentes en las instalaciones del despacho a efectos de llevarse a cabo audiencia aclaratoria de lo sucedido y acontecido en la misma. Para lo anterior se señala el día **(once) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 PM**

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho  
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00150-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la totalidad de demandados se notificaron en tiempo y no propusieron excepciones que deban ser descorridas.

Por tal motivo este despacho en aras de continuar con el trámite pertinente y en atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

#### PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

#### PARTE DEMANDADA

DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES MANUEL SALVADOR PEREZ Y MARIA EMMA DEL CARMEN CASTAÑEDA ORJUELA

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.



**DEMANDADA:** MARIA DOLORES PEREZ CASTAÑEDA

El curador ad litem que la representa No solicita prueba alguna.

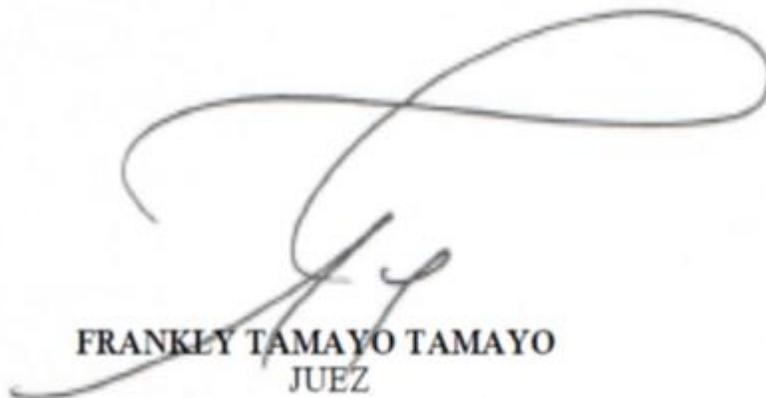
**DEMANDADOS:** DARWIN YINETH PEREZ BRIJALDO Y GLADYS MILENA PEREZ BRIJALDO

No contestaron demanda

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

La audiencia virtual se realizará en la plataforma LIFESIZE, en link será remitido a los correos de partes, apoderados y testigos, minutos antes de la hora señalada, siendo responsabilidad de las partes garantizar el acceso al Internet.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Unión Marital de Hecho  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00048-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la Curadora Ad Litem Designada el día 20 de enero de 2023, se tiene en cuenta la excusa presentada por su inasistencia a la audiencia adelantada y se ofrece las disculpas pertinentes.

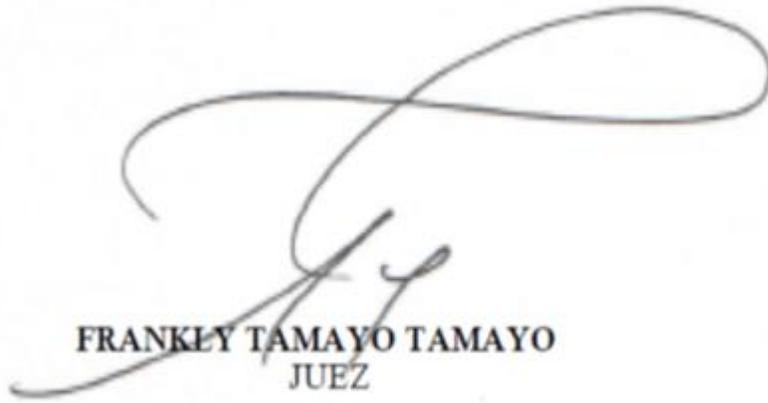
Conforme al memorial allegado el 15 de marzo de esta calenda por parte del Dr. Diego Garzón Castro no se tiene en cuenta las notificaciones presentadas como quiera que de tratarse de las notificaciones virtuales se refiere conforme al numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 debe aportarse constancia del ACUSE DE RECIBIDO o se pueda establecer que los destinatarios tuvieron acceso al mensaje.

Ahora bien, conforme al control de legalidad realizado por el despacho respecto de las notificaciones pendientes de realizar conforme el Art. 292 del C. G. P., podemos establecer que únicamente se aporta documentos respecto de JORGE OSWALDO MONTAÑEZ, de quien se allega copia del AVISO, con la Constancia de entrega del AVISO, de esta forma se incorporan al expediente dichos documentos, para tener como NOTIFICADO al mencionado.

Ahora bien, respecto de Luz Mayerly Montañez y Yady Milena Montañez; se evidencia que el apoderado cuenta con los correos electrónicos de las mencionadas; debe proceder conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo ordenado en la Audiencia del pasado 17 de enero de 2023, se le otorga el término de treinta (30) días a la parte actora para que proceda de conformidad. So pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



  
**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Partición en Vida  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00075-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la curadora Ad Litem Designada contestó la acción en tiempo.

Por tal motivo este despacho en aras de continuar con el trámite pertinente y en atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia PRESENCIAL concentrada de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Interrogatorio de las partes, b) Fijación objeto del litigio, c) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, d) Verificación del contradictorio, e) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, f) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, g) Alegatos, hasta por el término de 10 minutos iniciando por la parte demandante, h) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE ACCIONANTE**

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

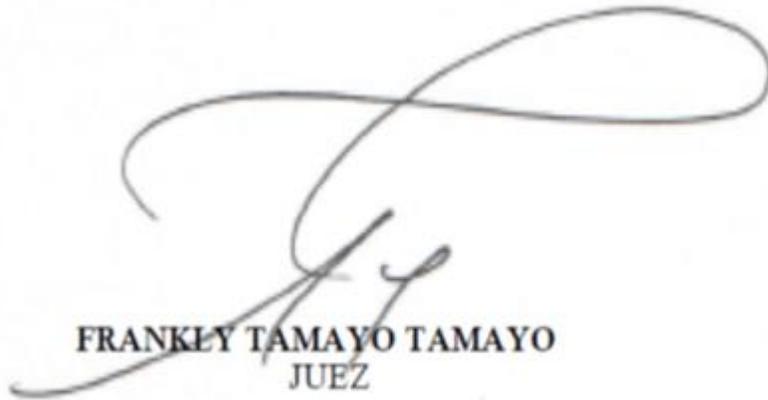
#### **PARTE ACCIONADA INTERESADA**

DEMANDADOS ASIGNATARIOS DETERMINADOS E INDETERMINADAS

No fueron solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



  
**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00080-00

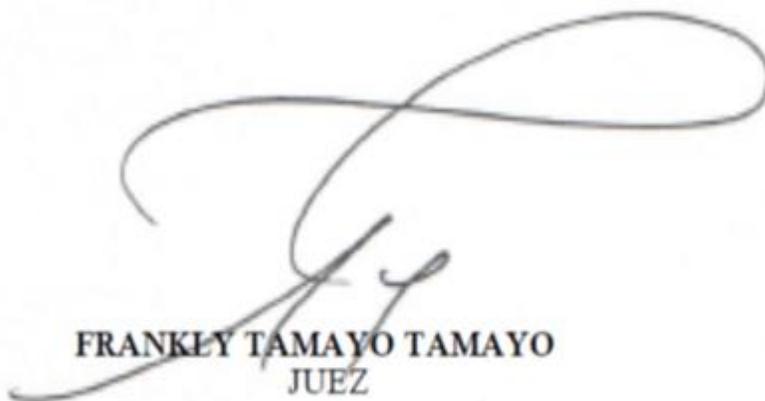
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, mediante AUTO del pasado, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), fue admitida la demanda, ordenando la NOTIFICACION a la parte demandada, sin que a la fecha se haya cumplido con la carga procesal, el despacho requiere a la parte demandante, para cumpla con lo señalado, conforme lo establece el Numeral 1° del Art. 317 del C. G. P., para lo cual se otorga el termino de TREINTA (30) días, so pena de dar aplicación al inciso segundo de la norma citada.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: DIVORCIO - LIQUIDACION

Radicación No 15759 31 84 001 2021-00125-00

---

**Constancia Secretarial:** Se informa al señor Juez que la audiencia que estaba programada en el presente proceso para el día 13 de abril de 2023, no se llevó a cabo por cuanto estaba cruzada la programación con otra audiencia que estaba previamente fijada.

**Carolina Rosas Naranjo**

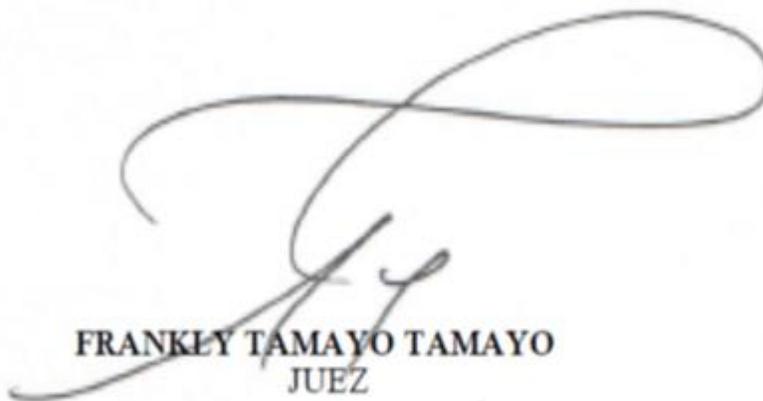
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, **el día 25 de mayo de 2023 a la hora de las 2:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00169-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la respuesta allegada por el señor Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial en la cual menciona el incumplimiento del accionado, necesario resulta continuar con el trámite del presente proceso; en consecuencia, se dispone:

**Primero.** - Decretar el embargo y retención previo los descuentos de ley, del 50% del salario y prestaciones que por todo concepto pudieran corresponder al señor JUAN ALEJANDRO FAGUA TORRES, con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.574.428, en calidad de empleado de la Empresa SERVITEMPORALES S. A. S.

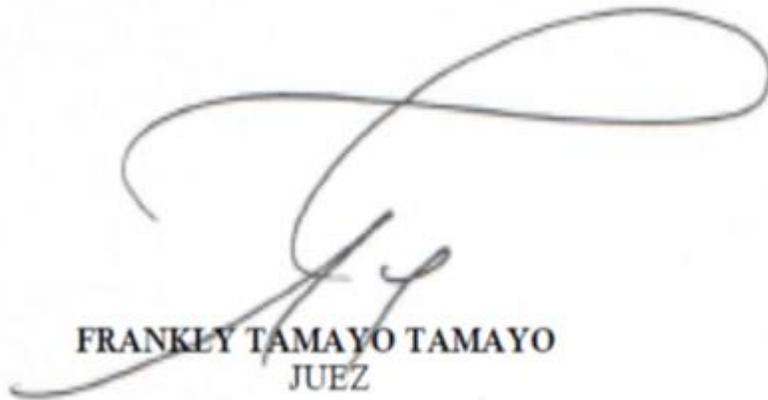
**Segundo.** - Líbrese el oficio correspondiente al pagador de la citada empresa, comunicándole que los dineros descontados deben ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de la demandante, igualmente indíquesele que la medida de embargo se limita a la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000).

**Tercero:** Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado JUAN ALEJANDRO FAGUA TORRES, con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.574.428 hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

**Cuarto:** Como quiera que el señor demandado JUAN ALEJANDRO FAGUA TORRES conoce de la existencia de la presente acción conforme el acuerdo allegado en la Defensoría de Familia, y de acuerdo a lo reglado en el art 301 del C. G. del P., se lo tiene por notificado por conducta concluyente.

**Quinto:** Por secretaría córrase el traslado debido y contabilícese los términos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Adjudicación de Apoyo  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00187-00

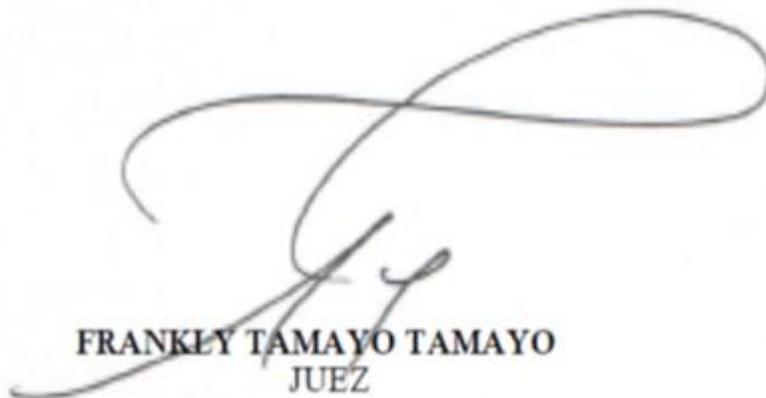
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo reglado por el numeral 6o del art 37 de la Ley 1996 de 2019 del anterior informe de valoración de apoyo se corre traslado a los interesados y ministerio público; por el término de diez (10) días.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00346-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

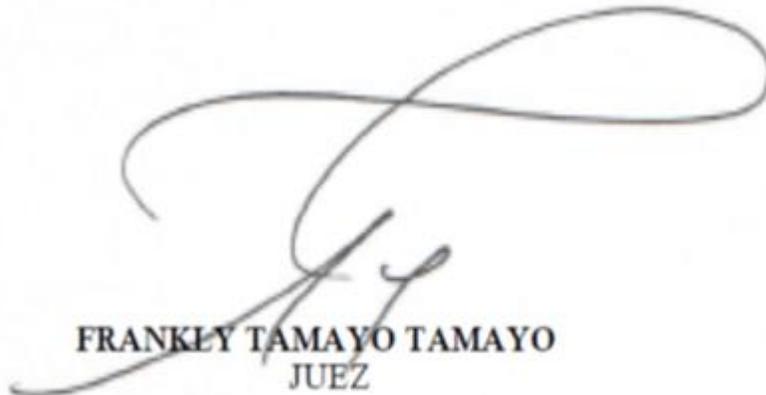
Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Emplazados los posibles interesados en la presente mortuoria en debida forma y a efectos de continuar con el trámite que nos convoca se señala **el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 de la mañana** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sucesión que nos convoca.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa sucesoral, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional. De no hacerse como se ordena se procederá a señalar nueva fecha de audiencia siempre y cuando sea solicitada por los interesados.

La Audiencia Virtual se realizará mediante la plataforma LIFESIZE, minutos antes de la hora indicada se remitirá a los correos de las partes y apoderados, el link de la audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00071-00

---

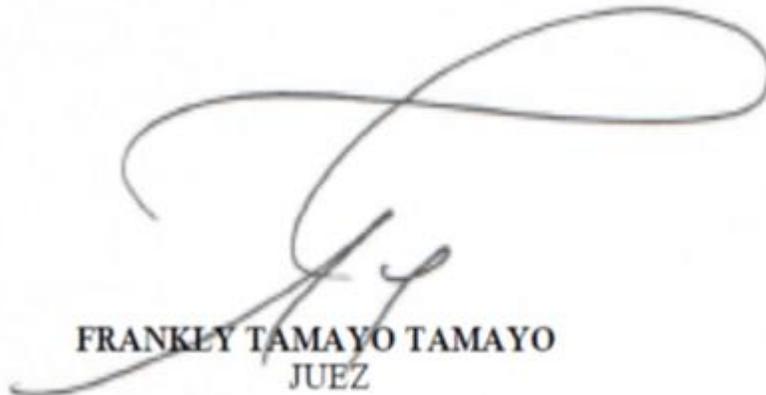
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado el día 24 de marzo de 2023, no habrá de tenerse en cuenta la notificación pretendida como quiera que, en principio de tratarse de interesado en la mortuoria, debe procederse a su requerimiento, tal y como lo expone el art 492 del C.G. del P., el cual nos traslada al citatorio de que trata el art 291 de la misma obra, actuación que en el presente trámite no aparece.

De otra parte y ante lo solicitado respecto a la suspensión del presente trámite, tampoco tendrá acogida por este sensor, toda vez que el fundamento para solicitar la suspensión procesal, no se encuentra enlistado en el art 161 del C.G. del P., en el entendido que uno de los interesados no se encuentra debidamente notificado.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Divorcio  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00088-00

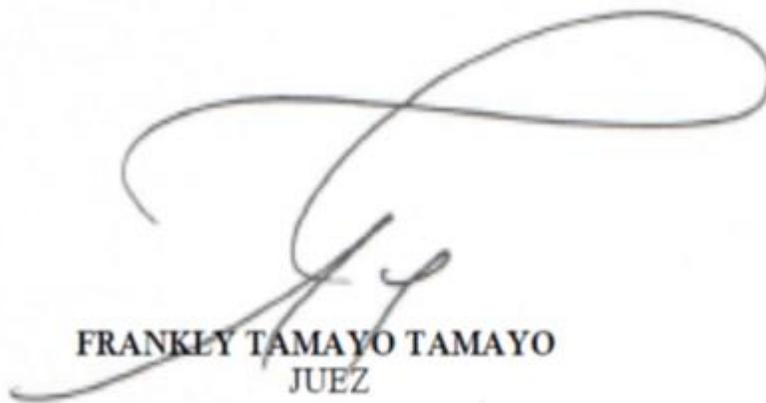
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede, se le ordena al memorialista a estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha y obrante en el cuaderno de demanda de reconvencción.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00096-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

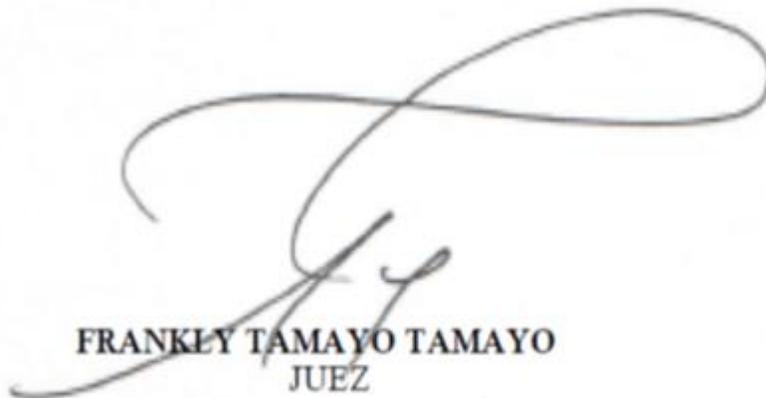
Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Emplazados los posibles interesados en la presente mortuoria en debida forma y a efectos de continuar con el trámite que nos convoca se señala **el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 02:00 de la tarde** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sucesión que nos convoca.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa sucesoral, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional. De no hacerse como se ordena se procederá a señalar nueva fecha de audiencia siempre y cuando sea solicitada por los interesados.

La Audiencia se realizará de forma virtual en la plataforma LIFESIZE, minutos antes de la hora indicada se remitirá el LINK a los correos electrónicos que obren en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Separación de Bienes  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00107-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado a pesar de estar debidamente notificado NO contestó la demanda.

En lo atinente a los memoriales de notificación allegados por la actora deben estarse a lo aquí dispuesto.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** como quiera que se da cumplimiento a lo reglado en el art 212 del C.G. del P., se decretan los testimonios de los señores MIGUEL ANTONIO TIBADUIZA, BLANCA CECILIA GARZON y, MARIA EUGENIA HERRERA CAÑON.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

#### **PARTE DEMANDADA**

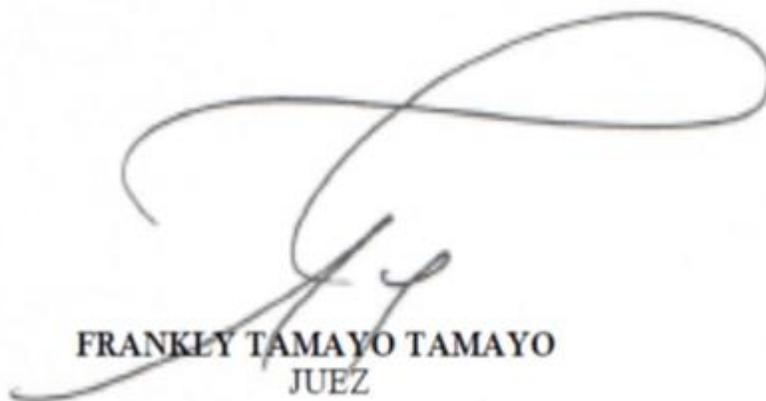
No contesto la demanda.



Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

La audiencia VIRTUAL se realizará por medio de la plataforma LIFESIZE, minutos antes de la hora indicada se enviará el LINK de la audiencia a los correos electrónicos que obren en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Filiación  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00157-00

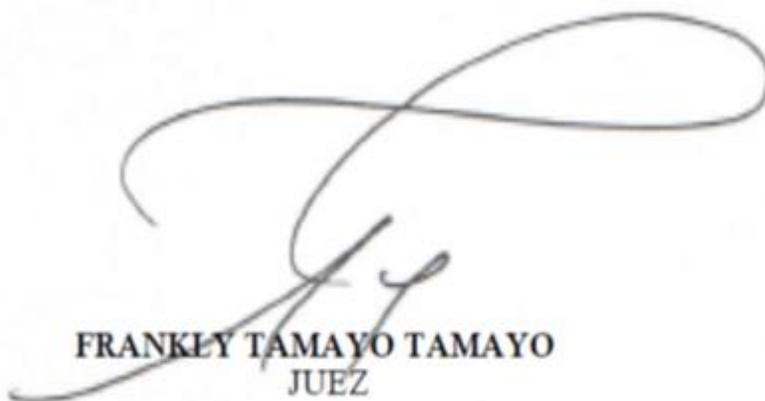
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la Litis en debida forma, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de hacer uso de los poderes correccionales de que trata el Art. 44 del C. G. P.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00169-00

---

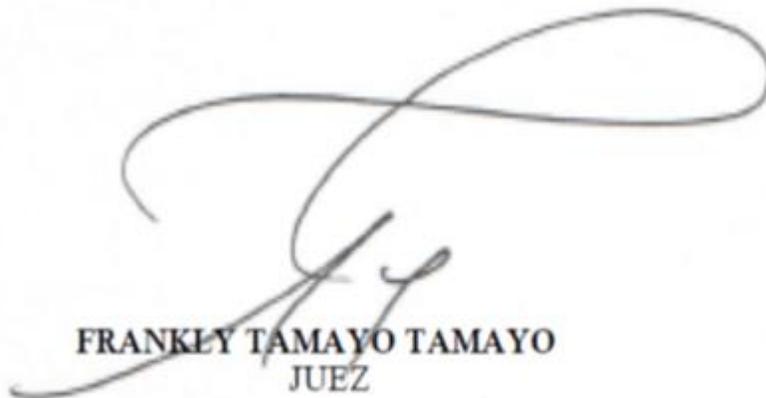
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se ha mencionado que el heredero ALEXANDER ACOSTA HURTADO a efectos de comparecer a este proceso necesita de adjudicación de apoyos, conforme la Ley 1996 de 2019 y la misma ya se encuentra en trámite OFICIESE a la PERSONERIA MUNICIPAL de esta ciudad a efectos de que informen el trámite dado a la solicitud presentada por la señora MARINELLA ACOSTA HURTADO y el estado de la misma.

Una vez se obtenga respuesta se continuará con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00173-00

---

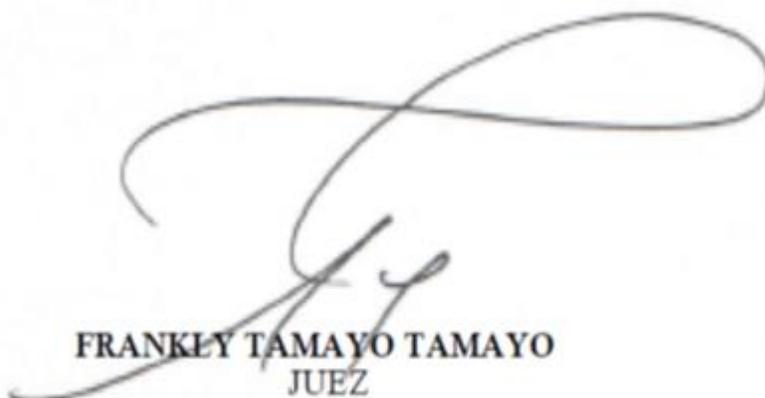
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

Como quiera que de las costas puestas a consideración no se presentó objeción alguna, se les imparte aprobación.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00189-00

---

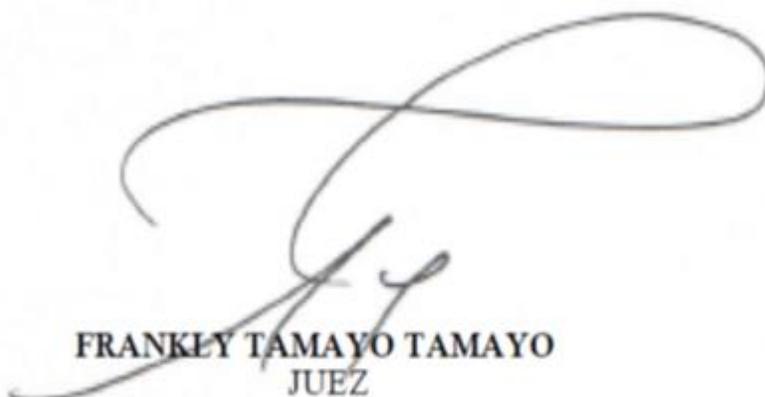
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

No es de tenerse en cuenta las manifestaciones realizadas por el señor Luis Gabriel Herrera Pérez, como quiera que, No ejerce Derecho de Postulación, el cual para esta clase de trámites está reservado para los profesionales del derecho.

De la anterior decisión, comuníquesele al interesado vía correo electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Divorcio  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00214-00

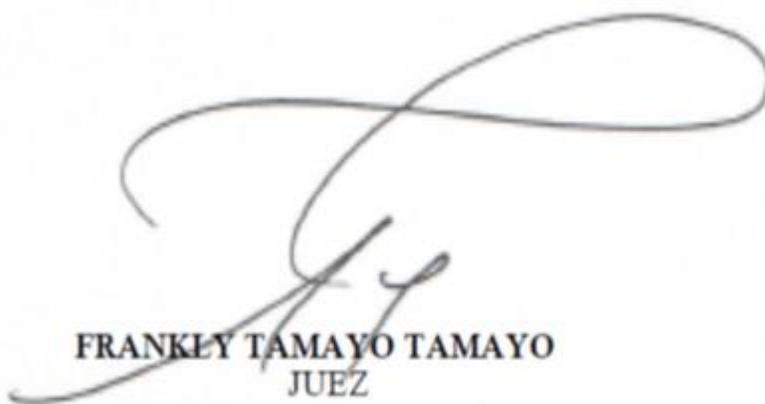
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado en memorial del 28 de marzo de 2023 respecto a la aclaración de la providencia de fecha 21 del mismo mes y año, este Despacho no encuentra conforme el art. 285 del C.G. del P., frases que ofrezcan dudas ante lo decidido, por lo cual se rechaza de plano lo solicitado.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00218-00

---

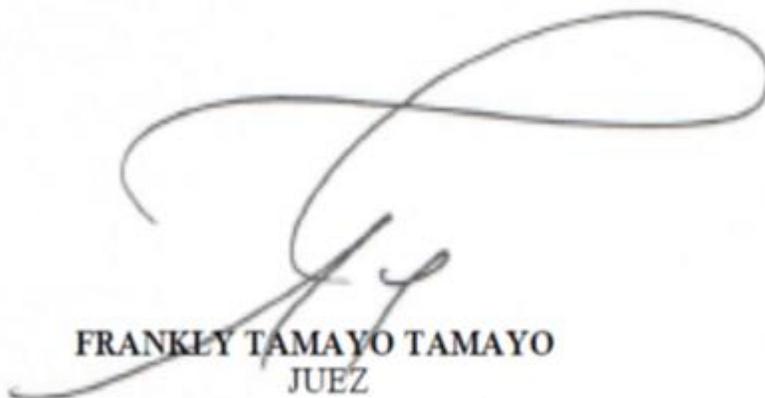
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada contestó la presente demanda a través de apoderado judicial en tiempo, proponiendo excepciones de mérito que deberán ser corridas por secretaría conforme el art 110 del C.G. del P..

Se reconoce personería al profesional del derecho LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON en calidad de apoderado judicial de la accionada, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00218-00

---

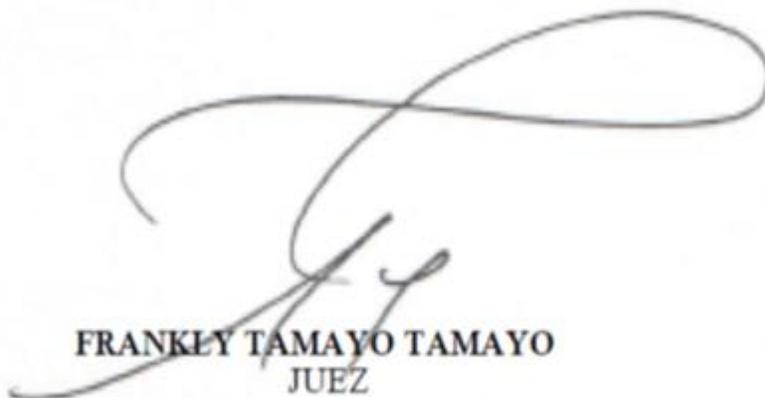
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada contestó la presente demanda a través de apoderado judicial en tiempo, proponiendo excepciones de mérito que deberán ser corridas por secretaría conforme el art 110 del C.G. del P..

Se reconoce personería al profesional del derecho LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON en calidad de apoderado judicial de la accionada, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Muerte Presunta  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00233-00

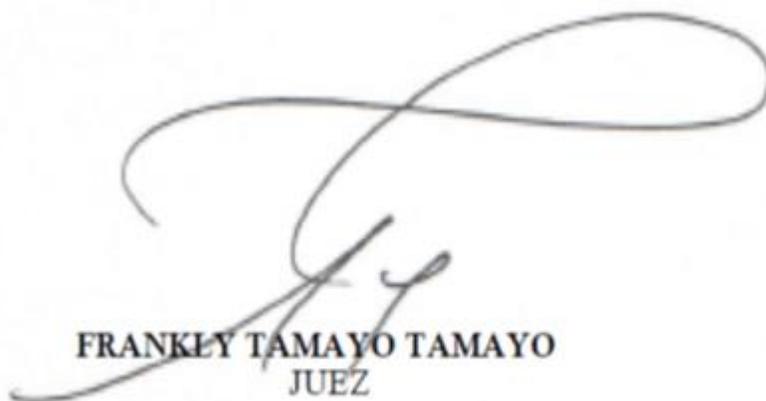
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el segundo emplazamiento ordenado se realizó conforme lo regla la Ley 2213 de 2022 en debida forma, por lo cual por secretaría procédase a realizar el tercer emplazamiento, dándose cumplimiento a lo establecido en el No. 3 del Art. 97 del C. C.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Divorcio – Reconvención  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00237-00

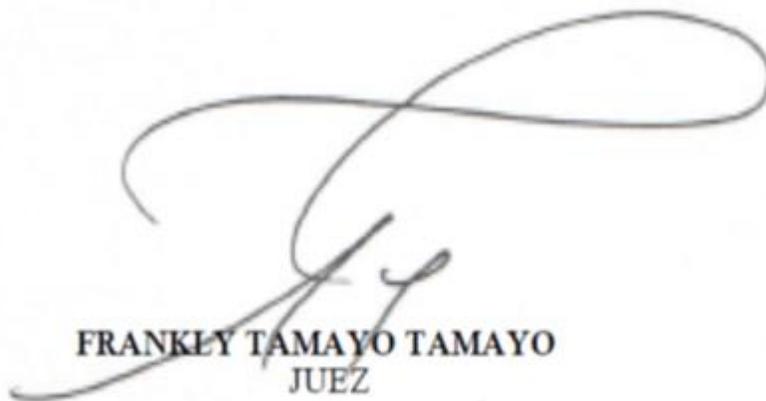
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo al decreto de las cautelas solicitadas, indíquese el valor de los bienes acautelar a efectos de determinar el valor de la caución que debe presentarse como quiera que las mismas versan sobre bienes presuntamente adquiridos durante la unión marital y aún no se pueden tener como gananciales.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Divorcio – Reconvención  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00237-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

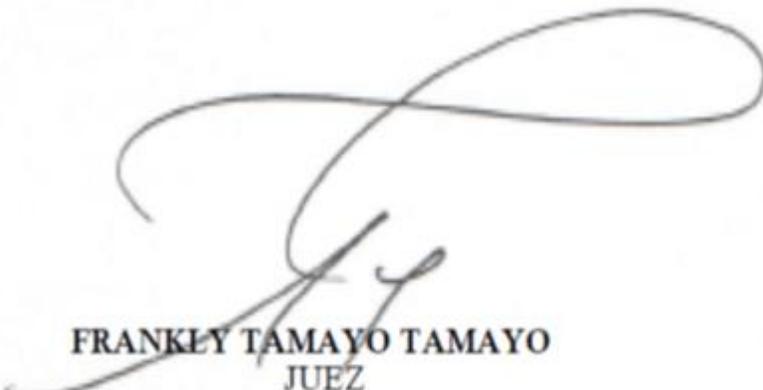
Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y DEMANDA DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES EN RECONVENCIÓN promovido por YESID RENGIFO ALVAREZ contra la señora NELLY CONSUELO CARDENAS MEDINA.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Divorcio  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00244-00

---

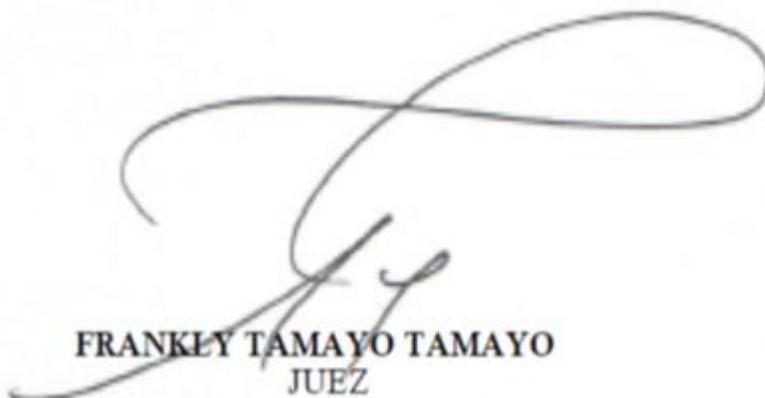
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del auto de fecha 13 de febrero de 2023, se dispone:

- 1.- Dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, conforme lo regla el art 317 del C.G. del P.
- 2.- Por secretaria levántese todas y cada una de las cautelas aquí adoptadas, previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- Archivar las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Liquidación Sociedad Patrimonial

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00254-00

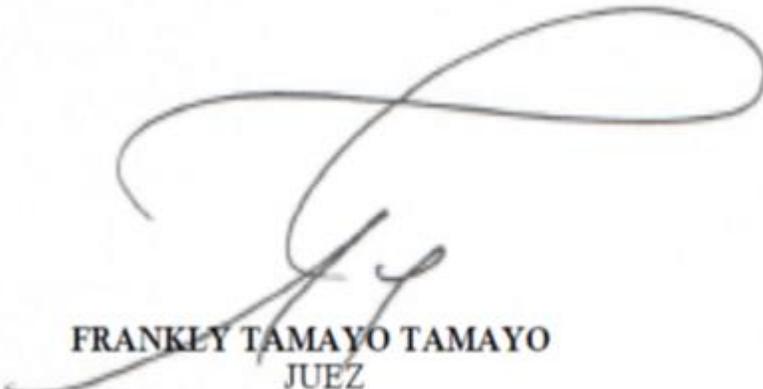
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

No es de tenerse en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora, como quiera que con aquellas no se da cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir no se aporta constancia de certificación expedida por la empresa de correo respectiva que dé cuenta que la misiva fue efectivamente entregada al correo del actor; En lo atinente al WhatsApp remitido, no habrá de tenerse en cuenta como quiera que no se constata que al número enviado corresponda efectivamente al del demandado.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Investigación de Paternidad  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00278-00

---

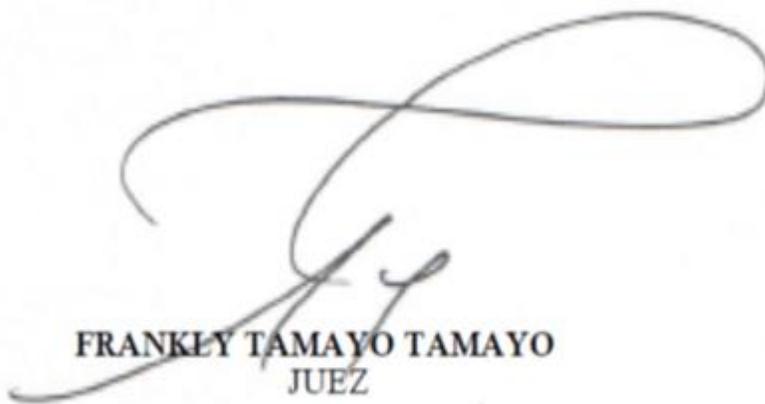
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma conforme los lineamientos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en término NO contestó la demanda.

De acuerdo a lo anterior este Despacho siguiendo lo establecido en la Ley 721 de 2001 decreta la práctica de la prueba de ADN, a la cual deberá asistir, el menor, la accionante y el accionado, una vez se fije la fecha de acuerdo a la agenda que para el respecto allegue Medicina Legal y Ciencias Forenses.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00282-00

---

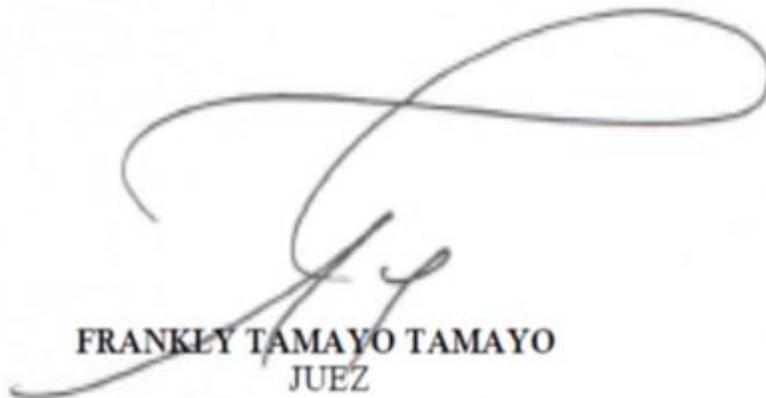
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo expuesto en el memorial allegado el día 14 de febrero de 2023 a la hora de las 18:25 para todos los efectos legales pertinentes se tiene por revocado el poder otorgado por la señora DORA ROJAS MORENO a favor del Dr. OMAR DIAZ LOPEZ.

Conforme lo anterior se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por el Dr. OMAR DIAZ MORENO mediante memorial que se allegará el día 16 de febrero de 2023 a las 13:38, por cuanto para la fecha y hora ya no ostentaba el derecho de postulación.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Investigación de Paternidad  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00283-00

---

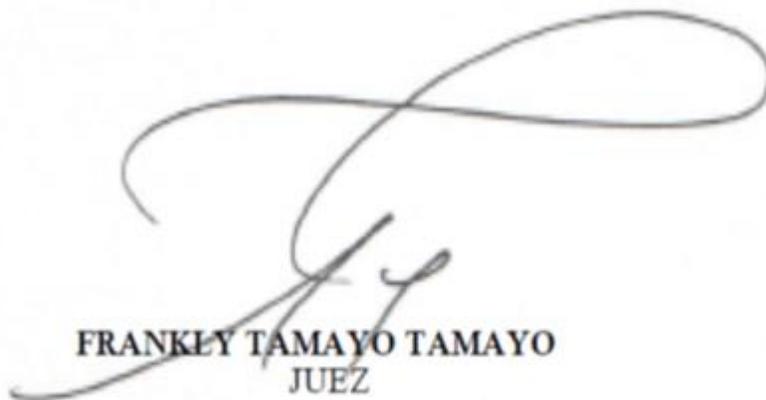
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo expuesto en el memorial allegado el día 07 de marzo de 2023 se tiene por desistido el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 16 de enero de 2023.

Por lo anterior por secretaría archívense las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00290-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

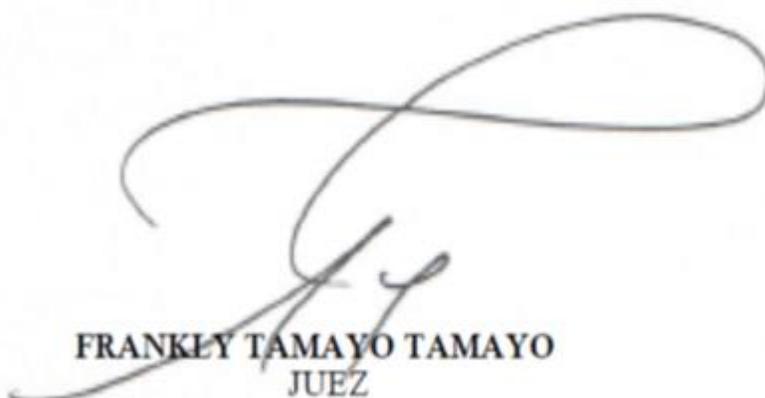
En atención al memorial allegado el 26 de enero de 2023 del cual se podría establecer que los demandados señores DIANA PAOLA MONTAÑEZ CORREDOR e IVAN MAURICIO MONTAÑEZ CORREDOR conocen de la presente acción al haber contestado la demanda, sin embargo, se encuentra que quien dice representarlos no presenta poder alguno, por lo cual dicho escrito no será tenido en cuenta por parte del despacho; en consecuencia, la pretendida renuncia no puede ser atendida, pues reiteramos no se presenta poder alguno con la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días se proceda a notificar a la pasiva determinada en debida forma, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

De otra parte y para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador Ad Litem designado al menor S.C.MG. contestó la demanda en tiempo.

Ahora y como quiera que los herederos indeterminados de VICTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO se encuentran emplazados en debida forma, y en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal habrá de designárseles como curador Ad Litem al Dr. VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO quien debe ser debidamente notificado por secretaría y corridos el traslado y término pertinente para que proceda en nombre de aquellos a contestar la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Petición de Herencia  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00321-00

---

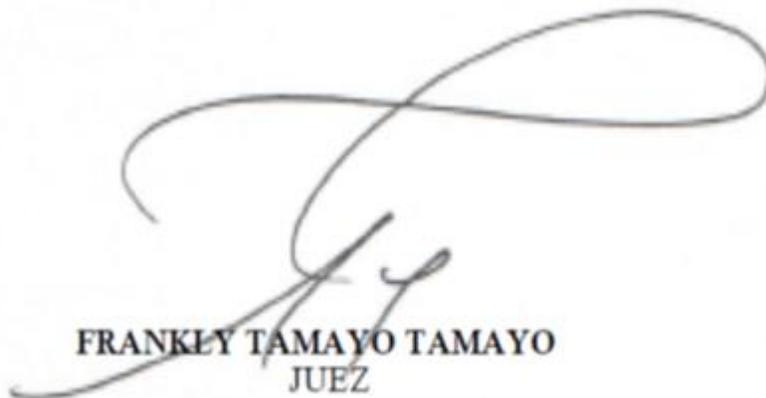
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

No es de tenerse en cuenta la “notificación” allegada como quiera que la apoderada de la parte actora confunde los términos del citatorio de que trata el art 291 del C.G. del P., el cual otorga cinco (5) días para que el interesado comparezca ante este estrado judicial para notificarse personalmente y no se le concede el término de contestación de la misma, el cual es exclusivo para la notificación personal o por aviso de que trata el art 292 ídem; igualmente se aclara que este Despacho Judicial no cuenta con el sistema TYBA y por lo tanto no puede ser invocado como método de notificación, siendo el MICROSITIO del despacho el único medio con efectos procesales.

De otra parte y para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado JHON ALEXANDER GUARIN GONZALEZ se notificó personalmente de la demanda, por lo cual por secretaría contabilícese el término de contestación respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00051-00

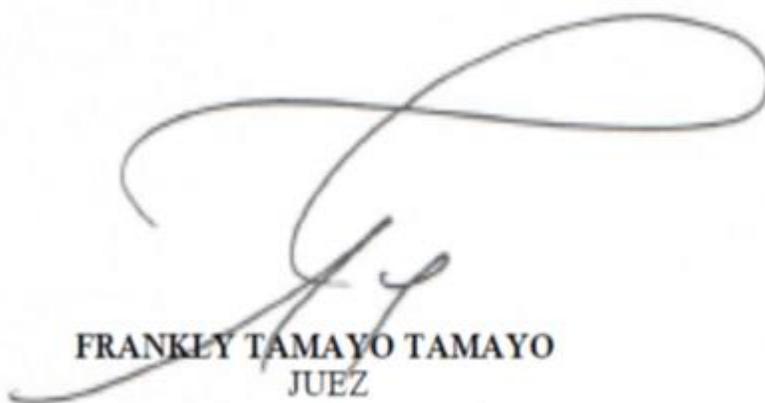
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito que deben ser corridas por secretaría conforme el art 110 del C.G. del P.. por el termino de TRES (03) días.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Licencia para Enajenar Bienes

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00047-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentran debidamente notificado el señor Procurador Judicial adscrito al Despacho y a efectos de llevarse a cabo la audiencia de que trata el numeral 2° del Art. 579 del C.G. del P, **se procede a señalar el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 PM., de manera presencial**

### DECRETO DE PRUEBAS

#### POR LA PARTE ACCIONANTE:

PRUEBAS DOCUMENTALES: Como pruebas documentales se decretan las debida y legalmente allegadas con la demanda.

#### PRUEBAS DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio de parte de la accionante, de igual forma y conforme lo establece el Art. 12 de la Convención sobre los derechos del Niño, se decreta el testimonio del menor AEAV.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00053-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

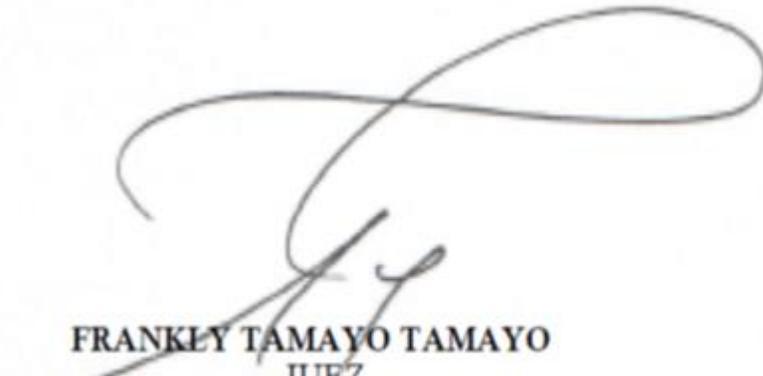
Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y NO contestó la demanda.

Por lo antes expuesto ORDENARSE Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex consortes, bajo la disposición del artículo 108 del Código General del Proceso.

Procédase por secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento, de acuerdo la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: PETICION DE HERENCIA  
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00075-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Los señores BERENICE, JOSE DIDIMO, IDALY, CARMEN MERCEDES, BLANCA LILIA, LEONILDE y LUDYS PEREZ TORRES, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de PETICION DE HERENCIA contra los señores GREGORIO, ALEJANDRA, EMILSEN, HENRY, ANGEL MARIA y MARIO NEL PEREZ FERNANDEZ en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados de los señores MARIO DANIEL PEREZ y MARIA BEATRIZ FERNANDEZ DE PEREZ.

A través de auto de fecha veintisiete (27) de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y vencido el termino de subsanación no se presentó escrito de subsanación por tanto se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

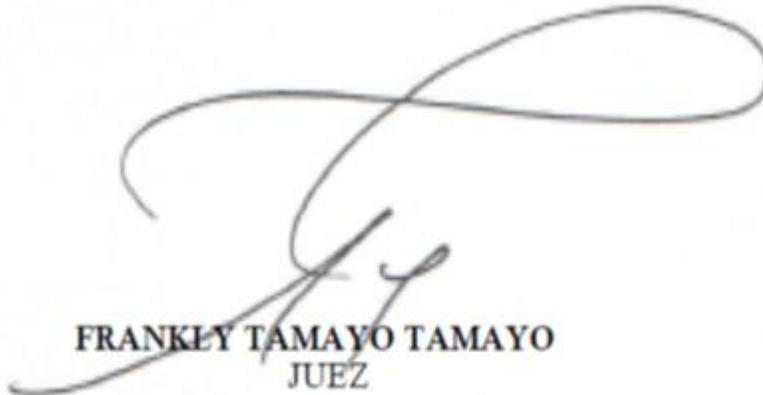
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero.** - Rechazar la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada a través de apoderado judicial por la señora BERENICE, JOSE DIDIMO, IDALY, CARMEN MERCEDES, BLANCA LILIA, LEONILDE y LUDYS PEREZ TORRES contra los señores GREGORIO, ALEJANDRA, EMILSEN, HENRY, ANGEL MARIA y MARIO NEL PEREZ FERNANDEZ en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados de los señores MARIO DANIEL PEREZ y MARIA BEATRIZ FERNANDEZ DE PEREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: SUCESION  
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00080-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora NAYIBE MONTAÑEZ CONTRERAS DE CORTEZ a través de apoderado judicial presenta demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ y CARMEN CONTRERAS DE MONTAÑEZ.

A través de auto de fecha veintisiete (27) de marzo de 2023, se inadmitió la demanda, en fecha diez (10) de abril de 2023, se presentó el escrito de subsanación, el cual es extemporáneo, pues el termino para tal fin vencía el día cuatro (04) de abril de 2023, por tanto, se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

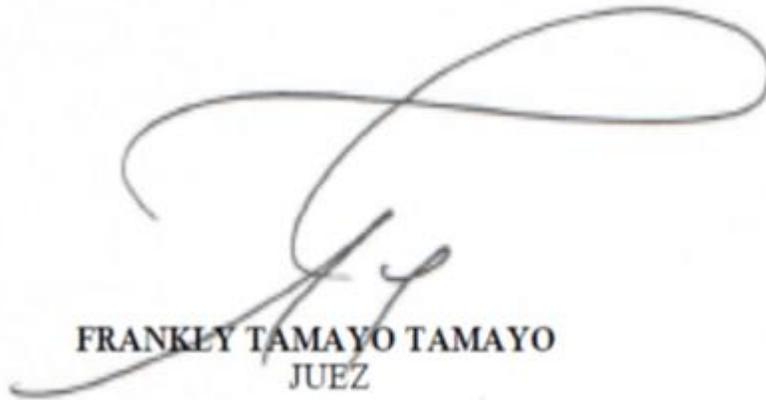
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

### **Resuelve. -**

**Primero.** - Rechazar la demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ y CARMEN CONTRERAS DE MONTAÑEZ, la cual fue presentada por la señora NAYIBE MONTAÑEZ CONTRERAS DE CORTEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: DIVORCIO  
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00082-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora LEIDY BIBIANA REYES MESA presenta demanda de DIVORCIO contra el señor FIDEL ISRAEL PRADO de nacionalidad estadounidense.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- 1°. Debe indicarse en el poder quien es la persona a demandar.
- 2°. Debe indicarse cuál es el domicilio actual del demandado.
- 3°. Debe indicarse como obtuvo la parte demandante, el correo electrónico del demandado.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. –**

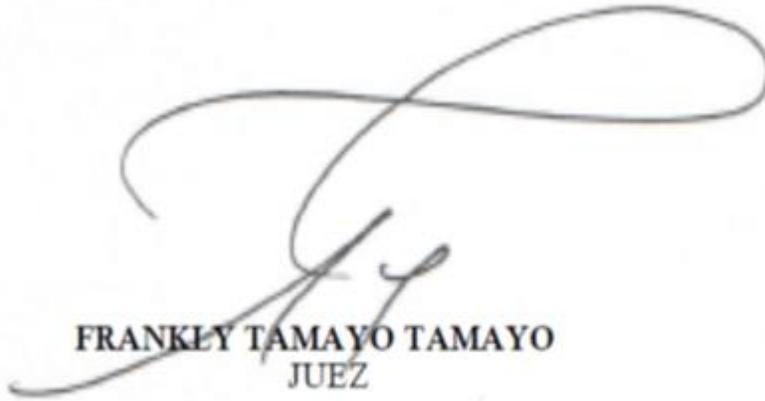
**Primero:** Inadmitir la demanda de DIVORCIO presentada a través de apoderado judicial por la señora LEIDY BIBIANA REYES MESA contra el señor FIDEL ISRAEL PRADO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



**Tercero.** – Previo a reconocer personería se requiere que se allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00083-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANA MILENA RODRIGUEZ DIAZ actuando en representación de su menor hijo C.G.L.R., presenta demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor CESAR LOPEZ VEGA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. El valor ejecutado de la cuota de alimentos para el año 2022 y 2023 no corresponde al valor real actualizado, por tanto, debe corregirse.

2°. Debe indicarse la fecha de causación de los gastos médicos ejecutados.

3°. Debe indicarse como obtuvo la parte demandante el correo electrónico del demandado. Ley 2213 de 2022, artículo 8°.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo y de la constancia que indica ser primera copia, en las condiciones es presentado con la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2° y 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.



En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

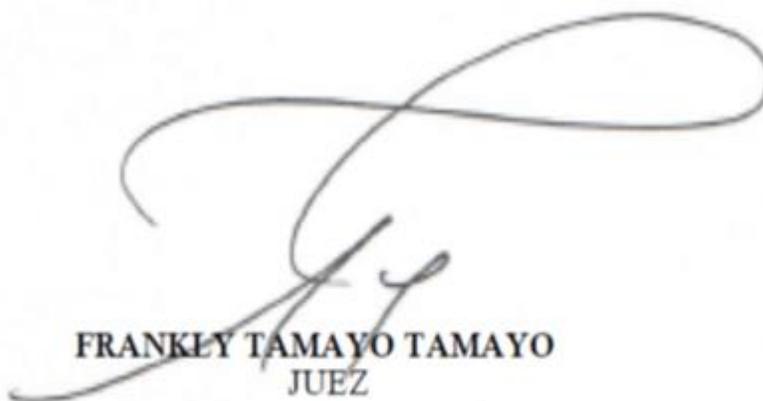
**Resuelve. –**

**Primero:** Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora ANA MILENA RODRIGUEZ DIAZ actuando en representación de su menor hijo C.G.L.R., contra el señor CESAR LOPEZ VEGA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Reconocer y tener a la señora ANA MILENA RODRIGUEZ DIAZ como parte en el presente proceso, en los términos y para los efectos que la ley la faculta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: NULIDAD TRABAJO DE PARTICIÓN

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00086-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANA CECILIA OJEDA CARACAS a través de apoderado judicial presenta demanda de RESCISION DE LA PARTICION POR NULIDAD ABSOLUTA frente a la Sucesión protocolizada a través de la escritura Publica No 2253 de fecha 10 de octubre de 2022, contra los señores Hernando Hurtado Amézquita, en calidad de hermano del causante Luis Antonio Hurtado Amézquita; José Artemio Hurtado Cárdenas, Olga Yaneth Hurtado Cárdenas, Mauricio Hurtado Cárdenas, Willian Andrés Hurtado Cárdenas, hijos del señor Teodoro Hurtado Amézquita (Q.E.P.D) quien a su vez era hermano del causante Luis Antonio Hurtado Amézquita; Pedro Antonio Hurtado Pérez, Ángela Teresa Hurtado Pérez, Teodocilda Hurtado Pérez, José Hernando Hurtado Pérez, y Luis Alejandro Hurtado Pérez, hijos del señor José Antonio Hurtado Amezquita (Q.E.P.D), quien a su vez era hermano del causante Luis Antonio Hurtado Amézquita.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse cuál de las causales de nulidad contenidas en el artículo 1741 del C.C., se demanda.
- Debe allegarse copia de la escritura pública No 2253 de fecha 10 de octubre de 2022, pues el archivo que al parecer la contiene en los anexos, aparece con error sin ser posible su visualización.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. –**

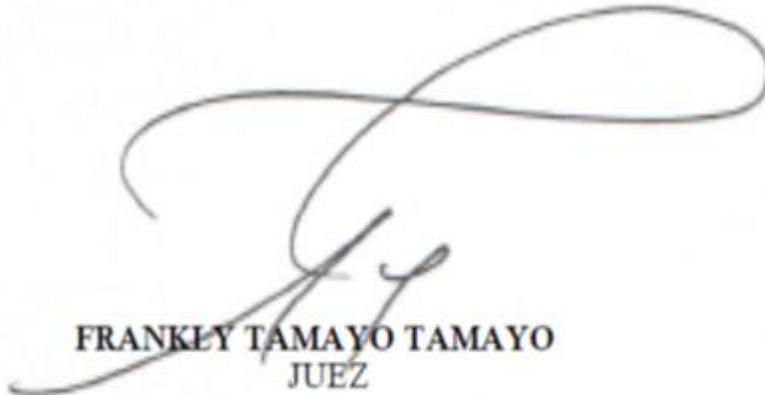


**Primero:** Inadmitir la demanda de RESCISION DE LA PARTICION POR NULIDAD ABSOLUTA presentada a través de apoderado judicial por la señora ANA CECILIA OJEDA CARACAS contra los señores Hernando Hurtado Amézquita, en calidad de hermano del causante Luis Antonio Hurtado Amézquita; José Artemio Hurtado Cárdenas, Olga Yaneth Hurtado Cárdenas, Mauricio Hurtado Cárdenas, Willian Andrés Hurtado Cárdenas, hijos del señor Teodoro Hurtado Amézquita (Q.E.P.D) quien a su vez era hermano del causante Luis Antonio Hurtado Amézquita; Pedro Antonio Hurtado Pérez, Ángela Teresa Hurtado Pérez, Teodocilda Hurtado Pérez, José Hernando Hurtado Pérez, y Luis Alejandro Hurtado Pérez, hijos del señor José Antonio Hurtado Amézquita (Q.E.P.D), quien a su vez era hermano del causante Luis Antonio Hurtado Amézquita, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.-** Reconocer y tener a la abogada JANNETH PEREZ CAMBEROS como apoderado judicial de la demandante ANA CECILIA OJEDA CARACAS, en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00087-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARIELA RIOS BARRERA a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor LUIS MARIA CACERES AGUILAR.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Deben aclararse las pretensiones en razón a que a través de la escritura pública No 1250 de fecha 07 de octubre de 2010 la sociedad conyugal conformada entre los señores MARIELA RIOS BARRERA y LUIS MARIA CACERES AGUILAR, se liquidó, razón por la cual no es procedente iniciar un nuevo trámite de liquidación.
- Deben allegarse los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes.
- Debe acreditarse en forma documental como se estableció el avalúo del bien inmueble que se relaciona.
- Conforme a lo anterior deberá allegarse un nuevo poder.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. –**

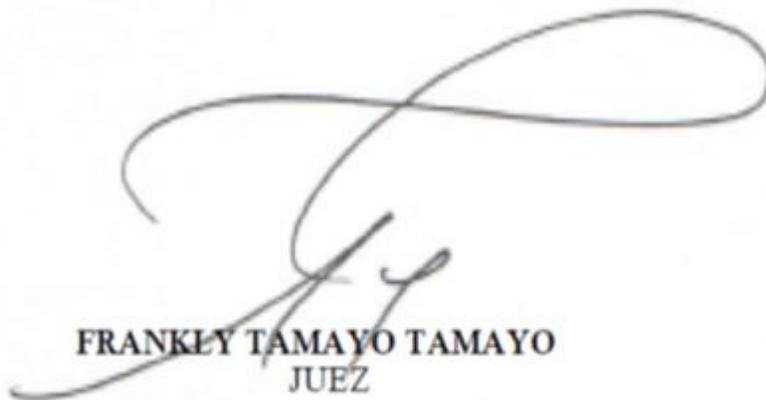
**Primero:** Inadmitir la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEADA CONYUGAL presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIELA RIOS BARRERA a través de apoderado judicial contra el señor LUIS MARIA CACERES AGUILAR, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



**Tercero.** - Previo a reconocer personería se requiere que se allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00088-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor REY FAUSTINO RODRIGUEZ PEREZ a través de apoderado judicial presenta demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra la señora MILGEN IMELDA CHAPARRO ARIZA, respecto del menor S.F.R.CH.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aportarse el registro civil de nacimiento del menor de edad, en copia legible.
- Debe acreditarse el agotamiento de requisito de procedibilidad. Artículo 90 C.G.P. No 7°.
- Debe acreditarse el envío de la demanda a la parte demandada, aclarando cual es el canal que se tendrá en cuenta para notificaciones, de ser WhatsApp, deberá acreditarse la titularidad de la línea en cabeza de la demandada.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. –**

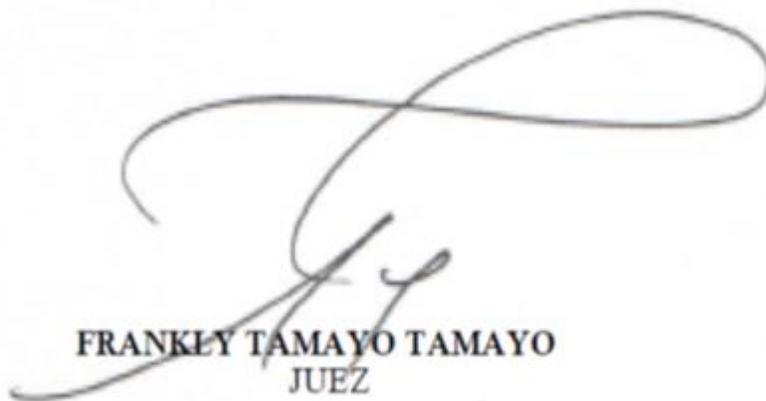
**Primero:** Inadmitir la demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por el señor REY FAUSTINO RODRIGUEZ PEREZ a través de apoderado judicial, contra la señora MILGEN IMELDA CHAPARRO ARIZA, respecto del menor S.F.R.CH por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



**Tercero.** - Reconocer y tener al abogado ANGEL BEN HUR MORALES BARRERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00089-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARTHA PATRICIA ROBAYO TENJO a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXSTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra el señor VICTOR JULIO DIAZ TALERO.

De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**,

**Resuelve. -**

**Primero.** - Admitir la anterior demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora MARTHA PATRICIA ROBAYO TENJO a través de apoderado judicial contra el señor VICTOR JULIO DIAZ TALERO por lo considerado.

**Segundo.** - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

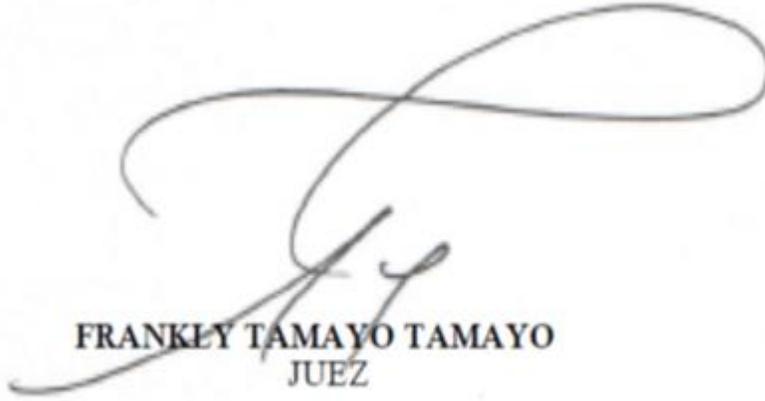
**Tercero.** - Notificar este proveído al señor VICTOR JULIO DIAZ TALERO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022. Requírasele en el acto de notificación, para que proceda a allegar con la contestación de la demanda, copia de su registro civil de nacimiento.

**Cuarto.** – Previo al decreto de la medida cautelar se requiere que se allegue póliza judicial tomada sobre el valor equivalente al 20% de los bienes objeto de medida, para lo cual deberá allegarse la documentación que acredite tal avalúo.

**Quinto.** - Reconocer y tener a la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00090-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora MAYERLY ANDREA LOPEZ GUAUQUE a través de estudiante de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Boyacá, y actuando en representación de su menor hijo T.J.CH.L., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, contra el señor JOAQUIN CHAPARRO BELLO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- 1°. Debe aclararse porque se solicita en ejecución dos veces el aumento correspondiente al mes de enero de 2023.
- 2°. Debe aclararse las pretensiones en razón a los intereses porque se está solicitando cobro de interés moratorio, el cual no aplica para las cuotas de alimentos y a su vez el contenido en el artículo 1617 del C.C.
- 3°. Debe indicarse cual es el domicilio de la demandante.
- 4°. Los gastos educativos ejecutados deben ser relacionados mes a mes, según se hallan causados, pues al haber sido causados en diferentes fechas, en su momento la liquidación de los intereses variara para cada gasto.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo y de la constancia que indica ser primera copia, en las condiciones es presentado con la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en la Ley 2213 de 2022 y artículo 78 No 2° y 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.



En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

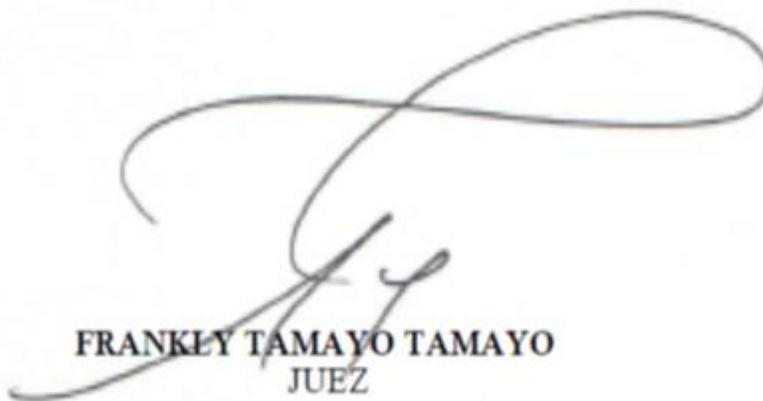
**Resuelve. –**

**Primero:** Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora MAYERLY ANDREA LOPEZ GUAUQUE en representación de su menor hijo T.J.CH.L., contra el señor JOAQUIN CHAPARRO BELLO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Reconocer y tener a la estudiante de derecho NATALIA RODRIGUEZ BONILLA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00091-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor DIEGO ALEJANDRO ROMERO BALAGUERA a través de apoderado judicial presenta demanda DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS ALAJENDRO BALAGUERA VARGAS.

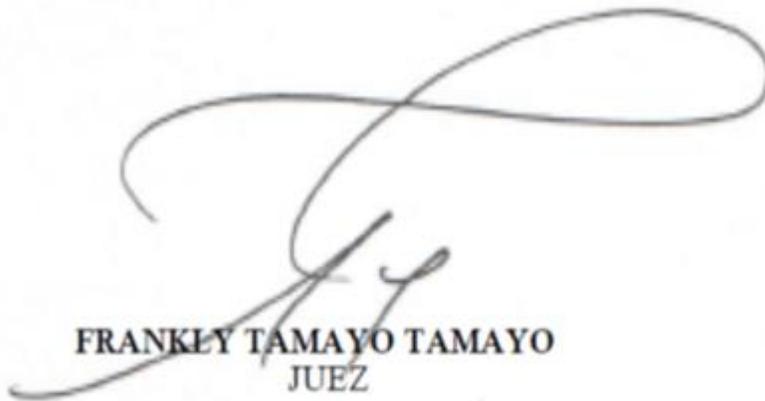
En fecha 12 de abril de presente año, la apoderada del demandante solicita el retiro de la demanda, indicando que e proceso es de competencia de otro despacho.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso, establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*”

Conforme a lo anterior, y siendo procedente lo solicitado, se tiene por retirada la demanda, sin que haya lugar al desglose o devolución de documentos, por cuanto el expediente fue radicado en forma digital.

Se reconoce a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos que le confiere la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00091-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor DIEGO ALEJANDRO ROMERO BALAGUERA a través de apoderado judicial presenta demanda DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS ALAJENDRO BALAGUERA VARGAS.

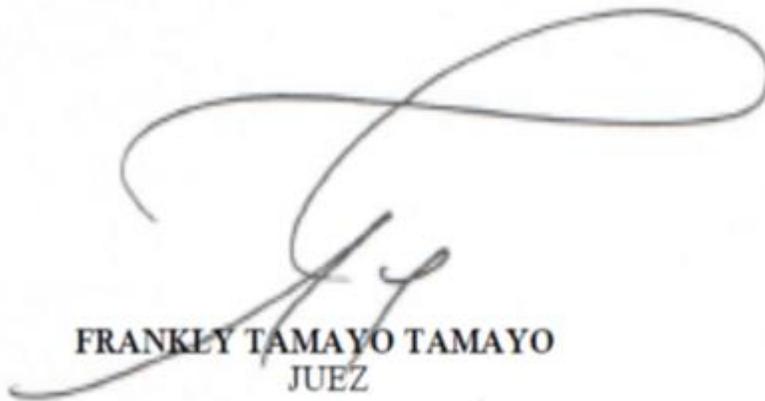
En fecha 12 de abril de presente año, la apoderada del demandante solicita el retiro de la demanda, indicando que e proceso es de competencia de otro despacho.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso, establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*”

Conforme a lo anterior, y siendo procedente lo solicitado, se tiene por retirada la demanda, sin que haya lugar al desglose o devolución de documentos, por cuanto el expediente fue radicado en forma digital.

Se reconoce a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos que le confiere la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00092-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Los señores ANGELINA CARDENAS ALARCON y LUIS HERNAN CARDENAS ALARCON a través de apoderado judicial presenta demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO en relación con el señor LISANDRO CARDENAS ALVARADO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aportarse el registro civil de nacimiento del señor LISANDRO CARDENAS ALVARADO.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. –**

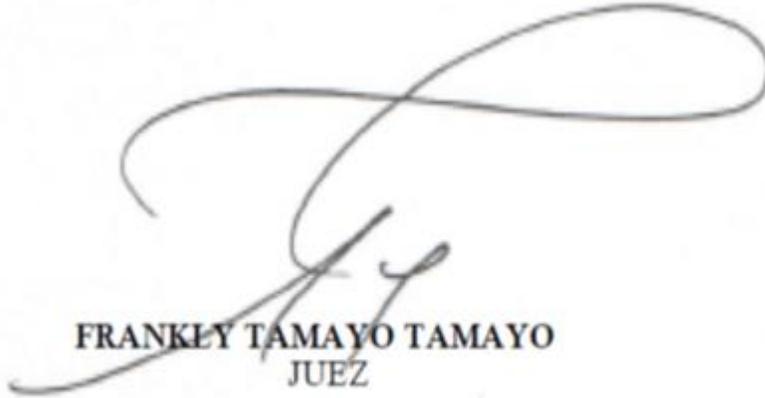
**Primero:** Inadmitir la demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESPARECIMIENTO, presentada por los señores ANGELINA CARDENAS ALARCON y LUIS HERNAN CARDENAS ALARCON a través de apoderado judicial en relación con el señor LISANDRO CARDENAS ALVARADO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



**Tercero.** - Reconocer y tener al abogado GUSTAVO ERNEY AVELLA SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: SUCESION  
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00092-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Los señores CESAR SILVA PEREZ, MERY ELVIRA SILVA DE MEDINA, en calidad de hijos de la causante MATILDE PEREZ DE SILVA ; JAIRO ARMANDO CHAPARRO SILVA, JULIO ROBERTO CHAPARRO SILVA, en calidad de hijos de la causante AMPARO SILVA PEREZ quien a su vez era hija de la causante MATILDE PEREZ DE SILVA; ASTRID YAMILE ORDUZ SILVA hija de la causante GLORIA SILVA PEREZ, quien a su vez era hija de la causante MATILDE PEREZ DE SILVA; GLADYS NAYIBE SILVA CARO, JAVIER FRANCISCO SILVA CARO, ENI DEL PILAR SILVA CARO, JENNY SILVA CARO hijos del causante LUIS FRANCISCO SILVA PEREZ quien a su vez era hijo de la causante MATILDE PEREZ DE SILVA, a través de apoderado judicial presentan demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MATILDE PEREZ DE SILVA.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con lo requerido en los artículos 82, 444, 488 y 489 del C.G.P., razón por la cual es procedente su admisión, en consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

### **Resuelve. –**

**Primero.** - Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante MATILDE PEREZ DE SILVA, quien falleció el día 10 de julio de 2013, siendo su último domicilio la ciudad de Sogamoso, Boyacá.

**Segundo.** - Reconocer y tener a los señores CESAR SILVA PEREZ, MERY ELVIRA SILVA DE MEDINA, como interesado en el presente proceso, en calidad de hijos de la causante MATILDE PEREZ SILVA; JAIRO ARMANDO CHAPARRO SILVA, JULIO ROBERTO CHAPARRO SILVA, en calidad de hijos de la causante AMPARO SILVA PEREZ quien a su vez era hija de la causante MATILDE PEREZ DE SILVA quienes acuden por derecho de transmisión; ASTRID YAMILE ORDUZ SILVA hija de la causante GLORIA SILVA PEREZ quien a su vez era hija de la causante MATILDE PEREZ DE SILVA, quien acude por derecho de transmisión; GLADYS NAYIBE SILVA CARO, JAVIER FRANCISCO SILVA CARO, ENI DEL PILAR SILVA CARO, JENNY SILVA CARO hijos del causante LUIS FRANCISCO SILVA PEREZ quienes a su vez era hijo de la causante MATILDE PEREZ DE SILVA, quienes acude por derecho de transmisión; y quienes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.



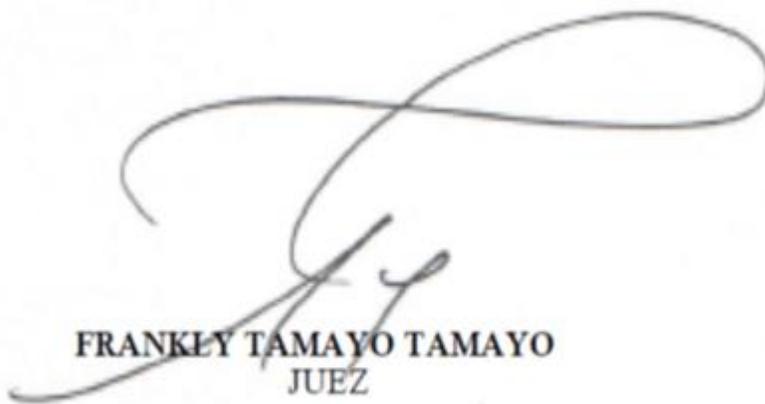
**Tercero.** - De conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se dispone que **por intermedio de la parte actora** se requiera a los señores YANETH SILVA GUTIERREZ, INGRID ORDUZ SILVA, en calidad de hijos del causante ARMANDO SILVA PEREZ quien a su vez era hijo de la causante MATILDE PEREZ DE SILVA; y a las señoras GLORIA ORDUZ SILVA, MARITZA SILVA GUTIERREZ, en calidad de hijas de la causante GLORIA SILVA PEREZ quien a su vez era hija de la causante MATILDE PEREZ DE SILVA, para que manifiesten al despacho si aceptan o repudian la herencia que se les definió.

**Cuarto.** - Por secretaria y dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, realícese el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

**Quinto.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN para lo de su cargo.

**Sexto.** -Reconocer y tener a la abogada TATIANA PAOLA AVELLA MEDINA como apoderada judicial de los demandantes los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Nulidad Matrimonio Religioso

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00102-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En orden a lo establecido en el inciso 1° del párrafo IV de la ley 25 de 1992, y toda vez que mediante comunicado de fecha 5 de mayo de 2006 el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Tunja, expide copia autentica del Registro Pontificio por medio del cual el Jerarca de la Iglesia Católica S. S., FRANCISCO a través del Notario Eclesiástico dio a conocer sobre la Nulidad (Dispensa) del matrimonio que celebraron RUBY CRISTINA FONSECA FONSECA y MILTON PEÑA ROA.

### II. CONSIDERACIONES

Determina el artículo 147 del Código Civil Colombiano, modificado por la ley 25 de 1992, artículo 4°: *“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por la autoridad de la respectiva región, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil”.*

*“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso, surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución”.*

Es así como este Juzgado al tenor de lo reglado en la norma citada deberá proceder a ordenar la ejecución de tal providencia proferida por el órgano eclesiástico.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### III. RESUELVE:

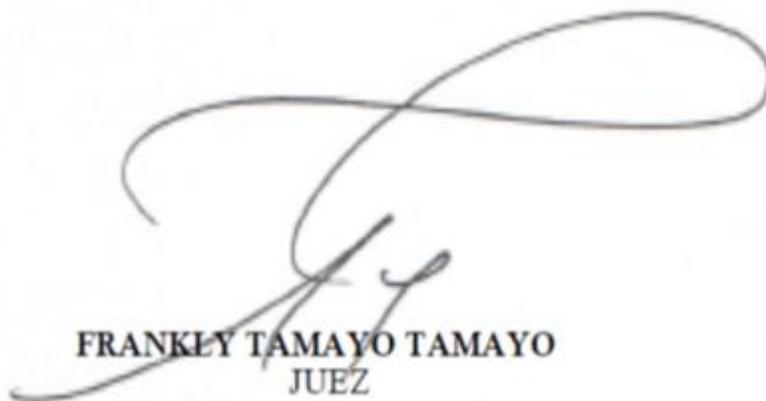
PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCION de la SENTENCIA de fecha 01 de marzo de 2022 proferida por el Jerarca de la Iglesia Católica S. S., FRANCISCO, que declaró nulo (dispensa) el matrimonio de los señores RUBY CRISTINA FONSECA FONSECA y MILTON PEÑA ROA, la que tendrá todos los efectos civiles a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los antes mencionados.



TERCERO: Notifíquese la presente decisión insertando la misma en el Estado Virtual, conforme lo establece el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2005-00106-00

---

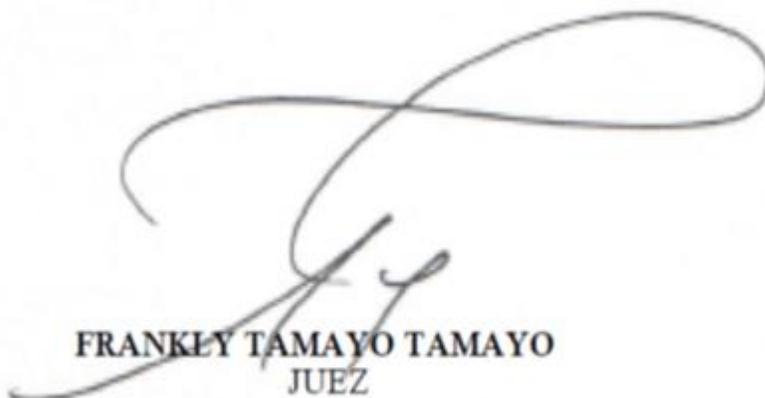
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad y comunicado mediante Oficio No. 401 del 20 de enero de 2023, necesario se torna establecer que la cautela por ellos decretada no podrá tener efectos en la presente mortuoria como quiera que la misma se encuentra terminada mediante sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020, misma en la cual se decretó el levantamiento de las cautelas aquí adoptadas.

Conforme lo anterior y de lo anteriormente dispuesto, por Secretaría OFICIESE al estrado judicial mencionado, indicando lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2006-00096-00

---

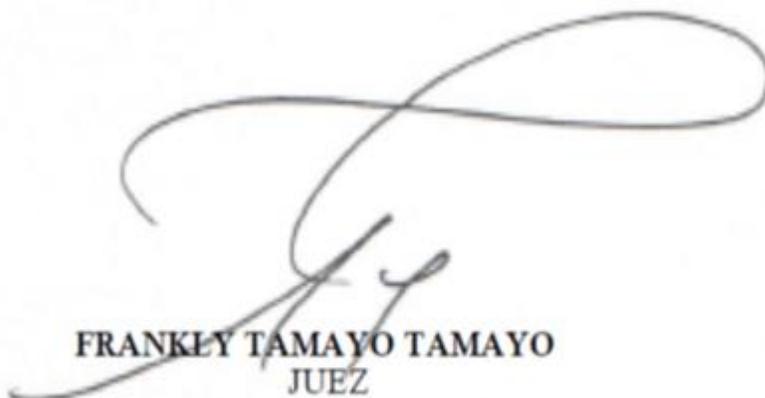
## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede el Dr. Cepeda Ibáñez solicita se aclare el proveído de fecha 06 de marzo de 2023, manifestando que en su correo de fecha 20 de febrero en su numeral 1o aparece la solicitud que debía absolverse por el Despacho, sin embargo y una vez revisado el correo mencionado expone en el numeral antes dicho “1. *Memorial de solicitud de no inclusión y comunicación de existencia de proceso*”, memorial que no fue allegado por el mencionado abogado, escrito en el cual aduce el mismo profesional se encontraban las manifestaciones de la “*solicitud e interés jurídico para su pronunciamiento*”.

Por lo cual debe estarse a lo anteriormente resuelto.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Interdicción  
Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00099-00

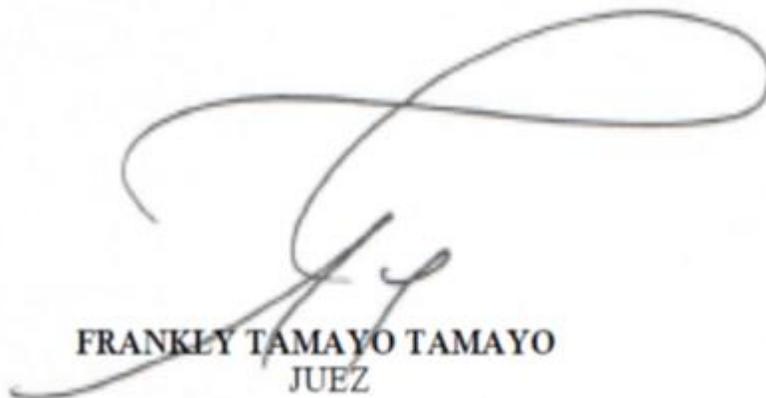
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo reglado por el numeral 6o del art 37 de la Ley 1996 de 2019 del anterior informe de valoración de apoyo se corre traslado a los interesados y el MINISTERIO PUBLICO por el término de diez (10) días.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00102-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las manifestaciones vertidas por el demandado en memorial allegado el 16 de marzo de 2023, menester es establecer que la cuota alimentaria se fijó mediante sentencia del 14 de agosto de 2012 en un 40% de lo devengado por el accionado, necesario igualmente es observar que se presentan dos circunstancias en el presente caso, es decir que la primera de ellas referente a la muerte de uno de los alimentarios y la mayoría de edad y capacidad laboral del otro.

En el caso de la muerte del alimentario OMAR SANTIAGO FUQUENE AMAYA, es claro en establecerse que el deceso de aquel extingue la obligación del padre en continuar suministrando alimentos por sustracción de materia, y en tal sentido habrá de pronunciarse el despacho.

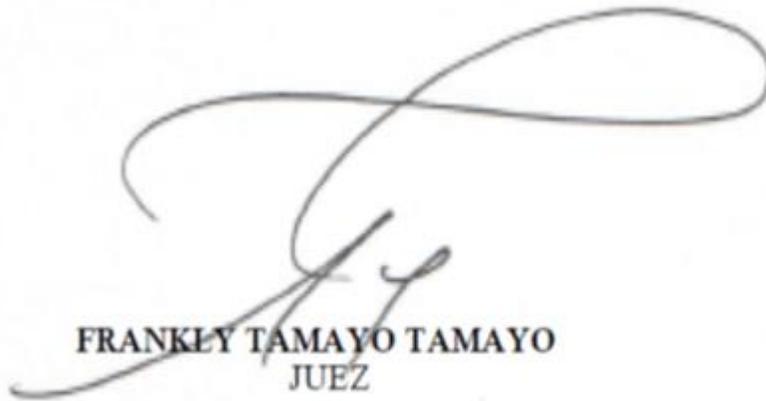
En lo atinente a los alimentos para ANDRES FELIPE FUQUENE AMAYA se torna distinta la situación, por cuanto para que se extinga la obligación alimentaria se necesita iniciar las acciones legales o extralegales pertinentes, aportándose así el acuerdo conciliatorio pertinente, o la sentencia que se exonere al padre de continuar dando alimentos a su hijo.

Conforme lo anterior se;

### **RESUELVE:**

- 1.- Exonerar al señor GABRIEL FUQUENE PINEDA de continuar suministrando alimentos en favor de su hijo OMAR SANTIAGO FUQUENE AMAYA (QEPD) por sustracción de materia.
- 2.- Conforme lo anterior modificar la medida descuento del salario (o pensión) del accionado a la suma del 20% del mismo, así como de las primas legales o extralegales que aquel devengue y en favor del alimentario ANDRES FELIPE FUQUENE AMAYA en exclusiva y hasta tanto no se inicien las acciones legales pertinentes. OFICIESE.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00172-00

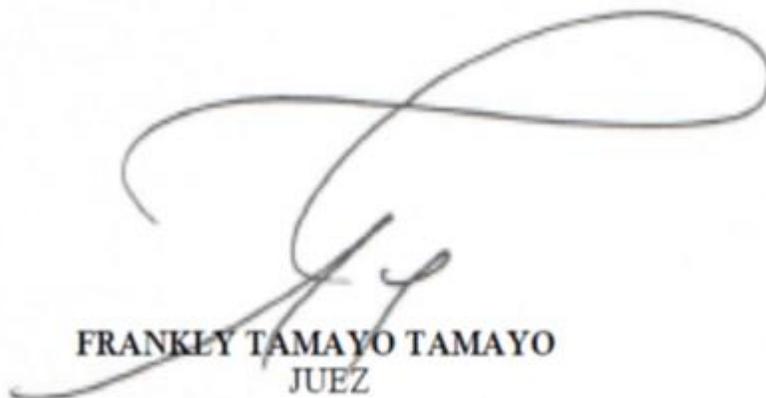
---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de continuar con la audiencia iniciada el 03 de octubre del año 2022, la cual se llevará a cabo de forma virtual se señala el día **cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 PM**

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 18 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria